



*Junta Electoral Central*



**TRANSMISIÓN OFICIAL POR E-MAIL**

**DE EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL**

**A**

**SRA. REPRESENTANTE GENERAL DE LA COALICIÓN ELECTORAL JUNTS**

**roser.olondriz@partitdemocrata.cat**

**Rgto. 2019/4137  
Elecciones generales 2019**

Adjunto se remite queja del Partido Popular en relación con la inclusión de los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Comín en la candidatura presentada por esa coalición a las elecciones al Parlamento Europeo 2019, al objeto de que remita las alegaciones que considere oportunas, las cuales deberán obrar materialmente en la Secretaría de esta JEC antes de las 14 horas del viernes 26 de abril.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 2019.



## A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**D. Juan Carlos Vera Pró**, representante general del **PARTIDO POPULAR** ante la Junta Electoral Central, según consta debidamente acreditado ante la misma, dentro del plazo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Primero.- Que, en el Boletín Oficial del Estado del día 24 de abril de 2019 se inserta a publicación de las candidaturas presentadas ante el Parlamento Europeo, entre las cuales figura la candidatura número 28 “COALICIÓN ELECTORAL “JUNTS”, de la que forman parte como candidatos número 1, 2 y 3 las siguientes personas:

- 1.- Carles Puigdemont Casamajó.
- 2.- Antoni Comín Oliveres.
- 3.- Clara Ponsatí Obiols.

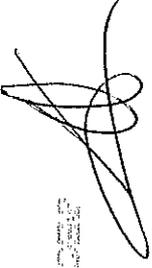
Segundo.- Es público y notorio que dichas tres personas, todas ellas antiguos miembros del Gobierno de la Generalidad de Cataluña destituido por acción de la aplicación del artículo 155 de la Constitución española en octubre de 2017 (el primero como Presidente, y los dos restantes como Consejeros), huyeron de España en dicho mes de octubre de 2017, encontrándose en situación de rebeldía procesal penal conforme a lo establecido por el artículo 834 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sustraídos por tanto de la acción de la Justicia española. En particular, dispone el artículo 834 que “[s]erá declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, o que no fuese habido y presentado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa”, lo que ha ocurrido notoriamente con las tres personas indicadas en el apartado “Primero”.

Tercero.- El artículo 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), establece que son elegibles los españoles mayores de edad que posean la cualidad de elector y no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad. Por otro lado, es evidente que el artículo 6.2 LOREG (que configura dichas causas de inelegibilidad) no prevé expresamente entre las mismas la de encontrarse deliberadamente en situación de rebeldía procesal penal, sustraídos de la acción de la Justicia española.

Ahora bien, además de ser de todo punto incompatible con la razón que quien se sustrae deliberada y deslealmente a la acción de la Justicia española, con el único y específico fin de evitar las presuntas responsabilidades penales relacionadas con los sucesos acaecidos entre los meses de septiembre y octubre de 2017 en Cataluña (en que, como es notorio, el Gobierno presidido por el Sr. Puigdemont Casamajó e integrado por los Sres. Comín Oliveres y Ponsatí Obiols lideró un proceso autodenominado “de desconexión” dirigido a la ruptura y derogación de la Constitución española de 1978 en una parte del territorio español), pueda en cambio, precisamente, valerse de los efectos materiales y antijurídicos de dicha rebeldía -que impide su procesamiento- al objeto de evitar precisamente la futura y eventual aplicabilidad de las condiciones de inelegibilidad, general y especial, previstas por los apartados “a)” y “b)” del artículo 6.2 de la LOREG, que configuran como inelegibles a:

*“a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.*

*b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.”*

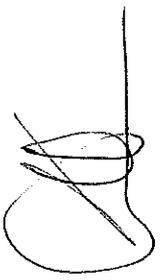


En este sentido, resulta conveniente recordar el artículo 3 del Código Civil, que nos recuerda que “[l]as normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. El Ordenamiento jurídico no se compone, en definitiva, de un conjunto invertebrado y desordenado de normas “individualmente consideradas”, sino de un universo jurídico único y coherente, en que toda norma que forma parte del mismo deben interpretarse en relación con el propio sistema jurídico en el que se inserta, presidido por Constitución española y sus principios informadores (interpretación sistemática). Por otro lado, resulta imperativo atender al espíritu y finalidad de las normas (interpretación teleológica) de modo que las mismas no se vean desnaturalizadas por una aplicación rigorista y desconectada de la función, finalidad y espíritu de la norma a aplicar.

Atendiendo a lo expuesto, no pueden sino efectuarse dos concretas consideraciones de la más trascendental importancia, a las que procedemos a continuación.

1. En primer lugar, es claro sólo resulta posible considerar, en interpretación teleológica del artículo 6, que cuando las referidas causas de inelegibilidad resultan inoperativas, precisamente, por la deliberada evitación por el propio interesado de uno de sus elementos necesarios. En este sentido, es preciso recordar que, en el presente caso, las causas de inelegibilidad “a)” y “b)” no pueden llegar a operar por la actuación material de los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí, que, sustrayéndose a la acción de la Justicia, impiden su enjuiciamiento y eventual condena, produciendo una interpretación simplista de dicho precepto el antijurídico resultado de que el rebelde penal se vea precisamente beneficiado con mayores derechos que el procesado que no se sustrae deliberada y deslealmente a la acción de la Justicia.

Más aún, una interpretación simplista y rigorista avalaría precisamente un fraude de ley, en el sentido descrito por el artículo 6.4 del Código Civil, que determina que “[l]os actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado



*prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él [esto es, la situación de rebeldía para evitar el procesamiento y eventual condena], se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir [los artículos 6.2.a y 6.2.b LOREG]”, con mayor motivo bajo el entendimiento cierto de que los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí pretenden un resultado antijurídico como lo es la representación en el Parlamento Europeo del Reino de España por personas sustraídas de la acción de la Justicia del país al que pretenden representar, acción relacionada precisamente con las eventuales consecuencias jurídico-penales del notorio interno por dichas personas de quebrantar y derogar el ordenamiento constitucional del país al que ahora aspiran a representar.*

2. Por otro lado, no puede obviarse que una interpretación sistemática del precepto, esto es, en conjunción con lo dispuesto en el artículo 68.5 CE (aplicable a todos los cargos representativos), impide precisamente considerar a los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí como electores y elegibles. En este sentido, como dispone el referido precepto:

*“Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.”*

Pues bien, es de todo punto claro que no pueden considerarse “en pleno uso de sus derechos políticos” aquellas personas que, como consecuencia de su situación de rebeldía procesal penal, se encuentran absolutamente impedidas para el ejercicio de cualquier cargo representativo o responsabilidad política con motivo de las evidentes limitaciones inherentes a dicha condición, especialmente en cuanto a la libre deambulación por el territorio nacional, y sus naturales derivaciones, se refiere. A este respecto, la lógica inexistencia de una situación de “pleno uso” de sus derechos políticos no resulta meramente teórica, sino confirmada por la propia realidad de los hechos; en este sentido, debe recordarse que el Sr. Puigdemont fue propuesto para la investidura en el Parlamento de Cataluña, siendo suspendida la Resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña por el Auto nº 49/2018, de 26 de abril, del Tribunal Constitucional, como fruto precisamente de

la impugnación correspondiente derivada de su situación de rebeldía procesal penal, pudiendo difícilmente obviarse la realidad: los candidatos propuestos no se encuentran, en modo alguno, en plenitud “de uso” de sus derechos políticos como consecuencia de su situación de rebeldía procesal penal.

En definitiva, es evidente, conforme a lo expuesto, que una interpretación sistemática o teleológica del artículo 6 LOREG determina la condición de inelegibles a los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí, tanto en atención al espíritu y finalidad de la norma, evitando el fraude de ley, como en consideración del sistema en que la misma se inserta, presidido por el artículo 68.5 CE y su inequívoco tenor.

Cuarto.- La Junta Electoral Central, en su Instrucción de 4 de abril de 1991 exigía, entre la documentación a aportar por cada candidato, el certificado de inscripción en el censo electoral. Dicho requerimiento se suprimió en la Instrucción de 15 de marzo de 1995, como consecuencia de la solicitud de la Oficina del Censo Electoral por la dificultad de emitir el elevado número de certificaciones pedidas al tiempo, en particular en relación con convocatorias electorales múltiples como la presente.

No obstante, lo que constituye una decisión de mera economía logística electoral no puede obviar la realidad que la legislación impone: el elegible ha de reunir las condiciones del “elector” (art. 6.1 LOREG) entre las cuales se encuentra, ciertamente, la de haber sido inscrito en el censo electoral vigente (art. 2.2 LOREG) de conformidad de acuerdo a Derecho. En este sentido, estableciendo el artículo 6.1 de la LOREG que “[s]on elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad...”, dicha “condición de elector” es establecida por el artículo 2 en los siguientes claros términos:

*“1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.*

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente."

En definitiva, el artículo 2 configura una realidad dual del concepto del derecho de sufragio activo, que se compone de dos elementos indisolubles que, en conjunto, determinan la condición de elector:

i. La titularidad del derecho (dimensión material): corresponde a los españoles mayores de edad (que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3).

ii. La facultad de ejercicio derecho (dimensión funcional): corresponde a los anteriores que figuren en el censo electoral vigente, requisito autodefinido como "indispensable" para el ejercicio del correspondiente derecho.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 26/1990, de 19 de febrero, abordó el concepto de "elector", destacando que "el concepto de "electores" se entiende referido a los inscritos en el censo con capacidad para votar". En definitiva, podrá ostentar el derecho al sufragio activo el español mayor de edad, pero no podrá ejercerlo ni, en consecuencia, ser considerado "elector", en términos de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, quien no figure inscrito, conforme a Derecho, en el censo electoral vigente.

Pues bien, a este respecto, no constando que los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí figuren inscritos en el CERA (Censo Electoral de Residentes Ausentes), **resulta por lo demás imposible en Derecho que figuren inscritos en el Censo Electoral**, por la siguiente sucesión de argumentos:

(1) El Censo Electoral se conforma y actualiza, por exigencia del artículo 35 de la LOREG, por el Padrón Municipal, que es remitido a las Delegaciones

Provinciales de la Oficina del Censo Electoral por las corporaciones locales, que tienen una obligación positiva de control y actualización del mismo.

(2) **El Padrón Municipal se conforma**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, **por todas aquellas personas que residan habitualmente en el término municipal correspondiente.**

(3) Como es notorio, los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí huyeron de España hace más de 15 meses, **habiendo dejado obviamente de residir en territorio español desde dicho momento, por lo que no pueden estar empadronados, ni consecuentemente figurar en el censo electoral, ni, en consecuencia, disponen de la dimensión funcional del derecho de sufragio activo, siendo por tanto imposible considerar a los mismos “electores” ni, como consecuencia del artículo 6.1 LOREG, “elegibles”.**

(4) En caso de que formalmente figurasen los mismos inscritos en el censo electoral merced a su incorporación o no exclusión del Padrón municipal, **dicha inscripción resultaría nula por contravenir el artículo 54 del Real Decreto 1690/1986, debiendo ser dejada sin efecto por esta Junta Electoral** en ejecución de su competencia conforme al artículo 19.1.a LOREG, todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades del Alcalde del Ayuntamiento en cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2 y el delito contemplado en el artículo 139 LOREG, entre otros.

En este sentido, es claro que los Sres. indicados en el apartado “Primero” son españoles mayores de edad (esto es, gozan de la titularidad del derecho o dimensión material), pero **no consta que los mismos dispongan de la facultad de ejercicio del mismo**, que deriva de la *“indispensable inscripción [naturalmente legal y en cumplimiento de los requisitos exigibles] en el censo electoral vigente”* de los mismos. Así pues, **no reúnen ambos requisitos para ser considerado “elector”, como tampoco, en consecuencia, para ser considerado “elegible”, en la medida en que el**

SEC 201900437 25/04/2019 13:40

artículo 6.1 LOREG, pudiendo haber establecido un régimen distinto y diferenciado, exige de modo directo e indiscutible que los elegibles “posean la cualidad de elector”.

En conclusión:

1º) No reúnen los requisitos de elegibilidad por no encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 68.5 de la Constitución española.

2º) No reúnen los requisitos de elegibilidad por no poder ser inscritos en el Censo electoral, no constando a esta parte que estén inscritos en el Censo Electoral de los Residentes Ausentes.

Por lo expuesto, respetuosamente,

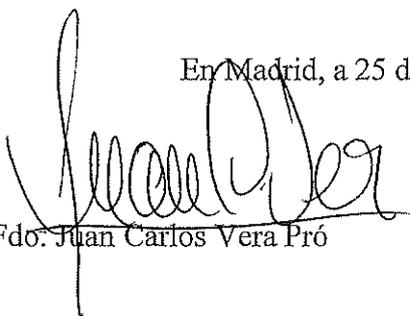
**SOLICITO A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL** que, teniendo por presentado este escrito y por efectuadas las anteriores manifestaciones, en consideración de las mismas, acuerde:

1º Excluir a los Sres. Carles Puigdemont Casamajó, Antoni Comín Oliveres y Clara Ponsatí Obiols de la candidatura número 28 (“COALICIÓN ELECTORAL “JUNTS”) a las elecciones al Parlamento Europeo, por las irregularidades denunciadas que impiden su participación de la misma.

2º En su caso, y ante una eventual constancia irregular, conforme a lo expuesto en el punto “Cuarto”, de los Sres. Carles Puigdemont Casamajó, Antoni Comín Oliveres y Clara Ponsatí Obiols en el Padrón municipal y el Censo electoral, en ejecución de la competencia del artículo 19.1.a) LOREG ejecute las acciones pertinentes para la adecuación del Censo a los residentes inscritos en el Padrón Municipal, excluyendo consecuentemente a los candidatos indicados del mismo y, como consecuencia de la

acción de los artículos 6.1 y 2 LOREG, de la candidatura expuesta por falta de concurrencia de los requisitos para ser considerados “elegibles”.

En Madrid, a 25 de abril de 2019.



Fdo. Juan Carlos Vera Pró

JMC 2018004127 25/04/2019 13:40

